

Bogotá, 03 de octubre de 2022

Señores

**JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
Ciudad

**REF: EXPEDIENTE No. 11001-3335-021-2018-00549-00, DEMANDANTE COLPENSIONES, DEMANDADO JOSE BENJAMIN MANZANERA HENRÍQUEZ.**

**YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 60.320.022 expedida en Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Curadora Ad Litem de la parte demandada, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, por medio del presente escrito me permito **DAR CONTESTACIÓN** a la demanda impetrada en los siguientes términos.

#### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Me opongo a la pretensión de la demanda, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, por cuanto el acto demandado fue emitido de forma unilateral por la parte demandante, y en cumplimiento de un deber legal, al reunir la parte demandada con los requisitos para una indemnización.

#### **FRENTE AL CAPITULO DE LOS HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES.**

**RESPECTO AL HECHO 1:** No es cierto que la parte demandada hubiera nacido el 16 de diciembre de 2003, ya que del escrito que obra en el expediente se evidencia que a la fecha sería una persona de **OCHENTA Y NUEVE (89) AÑOS.**

**RESPECTO AL HECHO 2:** Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**RESPECTO AL HECHO 3:** De las obras que obran en el expediente se evidencia la Resolución N 18370 del 29 de junio de 2005, expedida de forma voluntaria por el ISS, HACE MÁS DE DIECISIETE (17) AÑOS,

**RESPECTO AL HECHO 4:** De las obras que obran en el proceso se evidencia que DOCE (12) AÑOS DESPUES DE EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO DE FORMA UNILATERAL, el ISS, solicito autorización a la parte demandada una persona para esa época de OCHENTA Y CUATRO (84) AÑOS DE EDAD, para revocar el acto administrativo, quien obviamente no **AUTORIZO LA REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO,** entre otros argumentos por ser dineros recibidos de buena fe.

#### **FRENTE AL CAPITULO DE FUNDAMENTO Y RAZONES DE DERECHO.**

Antes de la Ley 100 de 1993, como es el caso de él demandante, de las pruebas que obran en el expediente obtuvo su pensión con un **REGIMEN ESPECIAL COMO PILOTO DESDE EL 30 DE AGOSTO DE 1975,** por lo tanto los aviadores civiles o pilotos comerciales tenían un régimen especial que se originó en el año 1956 con el Decreto Legislativo 1015 que estableció un sistema especial de pensiones que tendría una caja (CAXDAC) creada por el sindicato de aviadores (ACDAC), que se encargaría de las pensiones de jubilación de los pilotos, como bien lo señala la parte demandante en el caso de mi mandante.

*“La caja que la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles establezca sin ánimo de lucro, con carácter privado y mediante el aporte de sus afiliados, para atender al mejoramiento económico, cultural y técnico de los Aviadores Civiles, será auxiliada por el Gobierno en la forma y cuando éste lo estime conveniente<sup>1</sup>.”*

Este Decreto posteriormente se incorporó a la Ley 32 de 1961, que a su vez fue reglamentada por el Decreto 60 de 1973 que señalaba que este grupo especial de

---

<sup>1</sup> Artículo 8. Decreto 1015 de 1956. Diario Oficial. No. 28999, Año 1956.

trabajadores “gozaban de un régimen especial pensional en consideración al alto riesgo de su actividad conforme al decreto 60 de 1973<sup>2</sup>”

Este marco normativo que regulaba el sistema pensional de los aviadores se adicionó al hoy derogado artículo 270 del Código Sustantivo de Trabajo que señala lo siguiente:

Texto original del Código Sustantivo del Trabajo:

*“**ARTICULO 269.** Los radiooperadores que presten servicios a los patronos de que trata este Capítulo tienen derecho a la pensión de jubilación aquí regulada, después de veinte (20) años continuos o discontinuos de trabajo, cualquiera que sea su edad...*

**ARTICULO 270. OTRAS EXCEPCIONES.** Lo dispuesto en el artículo anterior se aplica a los aviadores de empresas comerciales, a los trabajadores de empresas mineras que presten sus servicios en socavones, y a los dedicados a labores que realicen a temperaturas anormales.

**ARTICULO 271.** Los trabajadores que hayan servido no menos de quince (15) años continuos en las actividades indicadas en los dos artículos anteriores, tienen derecho a la jubilación al llegar a los cincuenta (50) años de edad, siempre que en esa fecha se encuentren al servicio de la respectiva empresa.<sup>3</sup>15 (el subrayado es mío)

Este régimen especial compuesto de varios decretos y leyes les permitía como en el caso de mi mandante acceder en últimas a la pensión de jubilación cumpliendo con lo siguiente requisitos:

---

<sup>2</sup> Fernando Afanador Nuñez. El Sistema Pensional Colombiano. Régimen general Regímenes Especiales y de transición, Pg. 210. Legis Editores S.A. 1999.

<sup>3</sup> <http://www.secretariassenado.gov.co/leyes/>

“Decreto 60 de 1973 Artículo undécimo:

Los pilotos, copilotos o navegantes tendrán derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, cumplidos veinte (20) años de servicios, aunque estos se hayan prestado a empresas a portantes diferentes.<sup>4</sup>”

El Decreto 1282 de 1994 actualmente vigente es el encargado de reglamentar la Ley 100 y establecer el Régimen Pensional de los Aviadores Civiles. Este Decreto establece cuatro sistemas de jubilación para los aviadores civiles, y su aplicación dependerá de las características temporales de trabajo de cada aviador en particular. Estos son los cuatro grupos con sus explicaciones, obligaciones y derechos respectivos:

#### **1. Pilotos con Pensiones Generales, que no es el caso de él demandado:**

El artículo 1 y 8 del Decreto 1282 de 1994 estableció este régimen, señalando que para los aviadores civiles<sup>5</sup> se aplicará el Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993. Este grupo se conformará por aquellos aviadores civiles **que ingresen con posterioridad al 1º de abril de 1994**. Se estableció que la edad de pensión de vejez será de cincuenta y siete (57) años si es mujer y sesenta y dos (62) años si es hombre, y no la de cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre. Esto haciendo caso al parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 que dice *“A partir del primero (1º) de enero del año dos mil catorce (2014) las edades para acceder a la pensión de vejez se reajustarán a cincuenta y siete (57) años si es mujer y sesenta y dos (62) años si es hombre”*.

---

<sup>4</sup> Artículo 11. Decreto 60 de 1973. Diario Oficial Numro33766 Año 1973. Bogotá

<sup>5</sup> Según el artículo 1 del Decreto 1282 de 1994 aviadores civiles son: quienes sean titulares de una licencia válidamente expedida por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, por medio de las cuales se les haya habilitado para desempeñar las funciones de piloto o copiloto civil, cualquiera que sean las modalidades que contemplen los reglamentos.

## **2. Pilotos con Derechos Adquiridos, este es el caso de él demandado YA QUE SE PENSIONO EL 30 DE AGOSTO DE 1975:**

Este segundo grupo, el cual es el más privilegiado, es el que está conformado por quienes a la vigencia de la Ley 100, o sea antes del 23 de diciembre de 1993 o 1 de abril de 1994; hayan cumplido con los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren ya pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes. El artículo 2 del Decreto 1282 de 1994 y los artículos 11 y 289 de la Ley 100 son los encargados de mantener esta situación excepcional para algunos aviadores.

*“Artículo 2º. Derechos adquiridos. De conformidad con los artículos 11 y 289 de la Ley 100 de 1993, se respetarán los derechos, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, para quienes a la fecha de vigencia de dicha ley, hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes<sup>6</sup>.”*

El artículo 11 de la Ley 100 de 1993 señala el campo de aplicación de Sistema General de Pensiones y determina que este sistema integral se deberá aplicar a todos los habitantes del territorio nacional; salvo dos excepciones: las previstas taxativamente en el artículo 279 de la misma ley y los ciudadanos con *“derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta Ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general”*,

---

<sup>6</sup> Artículo 2. Decreto 1282 de 1994.

Para efectos de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo<sup>7</sup>.”

**ARTICULO 289.** Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarías...<sup>8</sup>”

**Según esto, el régimen aplicable a estos será el contenido en el Decreto 60 de 1973 que señala que los aviadores civiles se pensionan a cualquier edad en el momento en que hayan cumplido veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos.**

### **3. Pilotos con Régimen de Transición, tampoco es el caso de él demandado:**

Este grupo de aviadores está comprendido por aquellos pilotos que el 1º de abril de 1994 hayan cumplido con cualquiera de los requisitos que establece el Decreto 1282 de 1993 en su artículo 3 que son:

- a. Haber cumplido cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres.
- b. Haber cotizado o prestado servicios durante diez (10) años o más.

El beneficio de pertenecer a este grupo de aviadores conlleva que a éstos se les aplica el régimen establecido en el Decreto 60 de 1973; es decir pensionarse a cualquier edad cuando hayan cumplido veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, en la misma empresa, siempre que ésta haya efectuado aportes a Caxdac. Es importante señalar que de igual manera la ley deja abierta la posibilidad para que quienes integran este grupo puedan escoger cotizar por el

---

<sup>7</sup> Artículo 11. Ley 100 de 1993.

<sup>8</sup> Artículo 11 y 289. Ley 100 de 1993.

régimen general seleccionando el Régimen de Ahorro Individual o el Régimen de prima media.

**Podemos CONCLUIR:**

**Los aportes recibidos por el ISS, hoy COLPENSIONES, corresponden a servicios prestados en tiempos que no tuvieron incidencia para el reconocimiento de las asignación pensional a cargo de la Caja que la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles y la incompatibilidad reñida por pasiva no se configura de manera alguna.**

**CON RESPECTO A LA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ**

La indemnización sustitutiva, prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y reglamentada por el Decreto 1730 de 2001, prevé que las personas que, habiendo cumplido la edad para obtener pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas. Al resultado así obtenido, se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

En ese orden de ideas, la indemnización sustitutiva se reconocerá cuando se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- i) que el afiliado haya cumplido con el requisito de edad legal propuesto para alcanzar una pensión, siendo 57 años para mujeres y 62 años para hombres, ii) que durante su vida laboral no haya cotizado el número de semanas exigidas para pensionarse, es decir 1.300 semanas y iii) que se encuentra imposibilitado para

seguir cotizando al sistema. **REQUISITOS QUE CUMPLIO MI MANDANTE Y POR ELLO LE FUE OTORGADA LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA.**

**POR LO TANTO, NO ESTA LLAMADA A PROSPERAR LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA.**

### **EXCEPCIONES.**

#### **1. COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

Queda plenamente demostrado que no existe incompatibilidad entre la pensión de vejez de él demandado, con el REGIMEN ESPECIAL DE PILOTO EL CUAL ADQUIRIO DESDE EL 30 DE AGOSTO DE 1975, y la indemnización sustituta dada por el ISS, hoy Colpensiones, ya que está ultima fue por aportes que debían ser realizados por el empleador y trabajador por la labor independiente realizada por este último.

#### **2. BUENA FE.**

Sin que implique reconocimiento alguno se propone en razón a que él demandado ha actuado siempre de buena fe, y fue el mismo ISS, quien expidió el acto administrativo, con base en las normas legales vigentes, los principios aceptados por la Jurisprudencia y la Doctrina, por lo tanto solicito respetuosamente se exonere de cualquier condena.

#### **3. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES.**

Solicito respetuosamente al Despacho de considerarlo procedente se proceda con las mismas.

### **PRUEBAS.**

1. Solicito respetuosamente oficiar a la Caja de Auxilio y Prestaciones Sociales de ACDAC CAXDAC, ubicada en la Calle 99 No 10-19 Of 402, para que certifique:
  - 1.1. Si el señor JOSE BENJAMIN MANZANERA HENRIQUEZ, identificado con la c.c. No. 2.864.031, se encuentra en la fila de sus pensionados.
  - 1.2. A partir de qué fecha percibe su pensión.
  - 1.3. Bajo qué régimen fue pensionado.
  - 1.4. Si le es aplicable la Ley 100 de 1993.
  - 1.5. Si actualmente percibe su pensión o se tiene conocimiento que falleció.

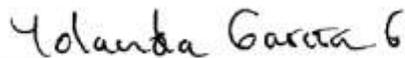
Las anteriores pruebas son fundamentales, para desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda, ya que con las mismas queremos demostrar que no existe incompatibilidad entre la pensión del demandado y la sustitución pensional.

**ASÍ MISMO SOLICITO RESPETUOSAMENTE, QUE DICHA PRUEBA ESTE A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE,**

**Y SE LE CONDENE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE, DE TODOS LOS GASTOS EN QUE SE INCURRA POR ESTE PROCESO, LO MISMOS QUE DE HONORARIOS PROFESIONALES.**

Dirección de notificación Carrera 6 No. 10-42 oficinas 303 y 304 Bogotá, correo electrónico oficial: [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com), Celular: 310-2072966, fijo: 2822149

Respetuosamente,



---

YOLANDA LEONOR GARCIA GIL  
C.C. 60.320.022 expedida en Cúcuta  
T.P. 78705 C.S.J.